

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QGM-08451	ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE	GCT No 001115	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	PBA-14391	INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.	GCT No 001080	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	RFL-16211	MAURICIO VARGAS PINEDA	GCT No 001125	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	PGV-09531	LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ	GCT No 001075	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	QJE-08311	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	GCT No 001077	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	QG2-12192	JAIRO ARAÑÓ VAN HOUTEN	GCT No 001093	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	PL0-14501	NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA Y ANTONIO MIRANDA BAYONA	GCT No 001099	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	RD4-13411	CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, MARTINIANO TORRES MOJICA, NEFTALÍ CONTRERAS LAMUS Y LIBARDO DAZA LÓPEZ	GCT No 001104	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OG2-09493	RAFAEL GONZALO GARCÍA DÍAZ	GCT No 000994	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MÓNICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**



## NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	HID-080010X	YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO	GSC No 000482	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A		
11	QDN-09421	RUTH MERY OTÁLORA	GCT No 001136	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10		
12	UC4-09491	TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.	GCT No 001232	20-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A		
13	19186	CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.	VCT No 000701	15-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10		
14	FLU-082	ARMANDO PRADO BELLO Y HUMBERTO VILLAMIZAR SALAZAR	GSC No 000484	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A		
15	GD-14061	CONSERVIA INGENIERIA S.A.	GCT No 001213	20-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A		

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MÓNICA MARIA VELEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

16	19109		GRES LA FONTANA LTDA.	VSC No 000612	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A	
17	HJH-15041		JULIAN ANDRÉS SALCEDO MORENO	VSC No 000624	15-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A	
18	RE2-09341		PÁTROCINIO TORRES CASTAÑEDA	GCT No 001227	20-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
19	OH8-16231		EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.	GCT No 001194	16-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

República de Colombia



Libertad y Orden

31 JUL 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001115 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No.5088478, radicó el día **22 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SÍLICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y ROCA O PIEDRA CÁLIZA EN BRUTO**, ubicado en el municipio de **LA PAZ** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGM-08451**.

Que el 18 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de Concesión No. **QGM-08451**, en la que se concluyó: (Folios 23-26)

" (...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OGM-08451 (sic)** para **"ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO"**, con un área libre susceptible de contratar de **1.849.1296 hectáreas**, distribuidas en **UNA (01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **LA PAZ** departamento del **CESAR**.*

*El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, le hace falta: Área de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*representación gráfica (Base topográfica), la escala gráfica y escala numérica (la escala gráfica y la escala numérica deben coincidir con la grilla) (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **AUTO GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016<sup>1</sup>** se le otorgó al proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir de la notificación, para que manifestara por escrito su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo se procedió a requerir al interesado con el objeto de que aportara un nuevo plano, el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, concediendo para tal fin el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 33-34)

Que realizada la evaluación jurídica el día 30 de junio de 2016 de la propuesta de contrato de concesión QGM-08451, se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos del auto antes referenciado, vencieron el día 14 del mes de mayo del año 2016 para aceptación del área y el día 27 de mayo de 2016 para presentar un nuevo plano. Así mismo, una vez consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta. (Folios 37-40)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 002397 del 18 de julio de 2016<sup>2</sup>** se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QGM-08451**. (Folios 41-42)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20169060019912 del 28 de octubre de 2016**, el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. **002397 del 18 de julio de 2016**. (Folios 58-59)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se establecen:

"(...)

3. *Solo hasta el día 13 octubre de 2016 fui notificado personalmente del auto fechado 18 de julio de 2016 así como de la Resolución 002397 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión.*
4. *El artículo "269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 048 el día 14 de abril de 2016. (Folio 35)

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 13 de octubre de 2016. (Folio 55)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

5. *Las decisiones tomadas por esta agencia deben ser notificados como lo establece el CPACA, es así como esta decisión administrativa debió ser notificada, personalmente, hecho que no ocurrió limitándose únicamente a notificar por estado, cuando era menester notificación personal el requerimiento de subsanar la propuesta de contrato de concesión.*
6. *Teniendo en cuenta la normatividad vigente y que regula el caso que nos ocupa, es claro que la actuación de requerimiento para subsanar las anomalías debía ser notificada personalmente al suscrito, hecho que no ocurrió, razón por la cual nos lleva como consecuencia a la presente decisión en la cual se rechaza la solicitud del contrato de concesión.*
7. *Así las cosas siendo imperativo lo contemplado en el artículo 269, se debe permitir al suscrito dado que hasta la fecha 28 de octubre de 2016, conoce la resolución de rechazar la presente solicitud de contrato de concesión así como el requerimiento de subsanar las anomalías presentadas, se deberá conceder el término de 30 días para subsanar la presente propuesta, por encontrarme dentro del término legal. (sic)*

(...)

Conforme a lo anterior, el recurrente solicita:

(...)

**PRIMERO:** (...) Revoque lo resuelto en los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución NÚMERO 002397 del 18 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** En concordancia con el punto anterior solicito conceder el término de 30 días para subsanar la presente propuesta, por encontrarme dentro del término legal.

**TERCERO:** De considerar su despacho, que el presente recurso, en su sano criterio no tiene sustento jurídico ni fáctico, desde ya de manera respetuosa propongo ante usted el recurso de reposición para que sea tramitado con los argumentos en que se apoyan mis consideraciones.

(...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*MV*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa; por lo tanto esta Administración procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**El recurrente señala que el auto GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016, debía ser notificado personalmente.**

Al respecto, es importante aclarar que el auto GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

α

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

**"Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (01) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 048 del día 14 de abril de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

TV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Objeto de la PORS:

Información y Atención al Minero - Notificaciones

Revisión:

Actual se encuentran todos los documentos expedidos sobre estados y decretos emitidos por el Servicio Minero y el Grupo de Trabajo Jurisdicción Coactiva de la Agencia Nacional de Minería.

Ubicación Geográfica:

Departamento: Bogotá | Municipio: Bogotá | Año: 2018 | Domicilio:

Lista de Documentos:

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
14/04/2018	ESTADO DE DECRETOS DE 14 DE ABRIL DE 2018 BOGOTÁ	Estado_De_Decretos_De_14_De_Abril_De_2018_Bogota.pdf	Bogotá
14/04/2018	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Decreto 0935 DE 2018 ABRIL 14 DE 2018 BOGOTÁ	Resoluciones_y_Constancias_Ejecutorias_Articulo_81_Del_Decreto_0935_De_2018_Abril_14_De_2018_Bogota.pdf	Bogotá
14/04/2018	AVISO ABRIL 14 DE 2018 BOGOTÁ	Aviso_Abril_14_De_2018_Bogota.pdf	Bogotá
13/04/2018	DECRETOS DE ABRIL DE 2018	Decretos_De_Abril_De_2018.pdf	Bogotá
13/04/2018	ESTADO DE DECRETOS DE 13 DE ABRIL DE 2018 BOGOTÁ	Estado_De_Decretos_De_13_De_Abril_De_2018_Bogota.pdf	Bogotá

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: M17-P-004-F-004 VERSIÓN: 1
	ESTADOS	Página: 7 de 4

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	ID	INVESTMENT AND MINERY PROJECTS THE EDIN IMPE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	35	07/04/2018	AUTO GCM No 000107	REQUERIR a la sociedad proponente INVESTMENT AND MINERY PROJECTS THE EDIN IMPE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cual o cuáles de las Áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.018-14171.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	002-09095	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA.	58-38	07/04/2018	AUTO GCM No 000108	REQUERIR a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA, para que dentro del término perentorio de (1) un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del Área libre susceptible de contratar producto del recorte, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.002-09095.  REQUERIR a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA, para que dentro del término perentorio de (30) treinta días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de cumplimiento a lo previsto en el artículo 270 de la Ley 595 de 2001, complementada por la Ley 936 de 2004, esta lo cual se deberá retomar el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado, o en su defecto se aporte nuevo. Es preciso advertir que en caso de llegar un nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A, este debe cumplir con las normas establecidas en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No.002-09095.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	004-08151	ORLANDO ANDRES ORATE ONATE	73-34	07/04/2018	AUTO GCM No 000109	REQUERIR al proponente ORLANDO ANDRES ORATE ONATE, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender

ESTADO POR DE LA PARTE DEL USUARIO

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

OT

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que los requerimientos mencionados debieron ser cumplidos por el proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los artículos primero y segundo del requerimiento efectuado era entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales.

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Sí bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como llmite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el artículo primero del requerimiento mencionado.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación de los actos administrativos objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Lo anterior, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGM-08451, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451.

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

De otra parte se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala: "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...)" (resaltado fuera de texto). (...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONCLUSIÓN:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 002397 del 18 de julio de 2016, con respecto a entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión minera No QGM-08451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 002397 del 18 de julio de 2016, con respecto a entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QGM-08451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No.5088478, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CON

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



13 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001080 )**

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**, identificada con NIT 900348541-2, a través de su representante legal, radicó el día **10 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **NOVITA** y **SIPÍ** del departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PBA-14391**.

Que el día **16 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 21-23)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta PBA-14391 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 518,3310 hectáreas distribuidas en una (1) zona: ubicadas en los municipios de NOVITA y SIPÍ departamento de CHOCÓ.*

*El estimativo de inversión económica NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013.*

*El estimativo de inversión económica no cumple con el artículo 270 del Código de minas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

m

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"*

Que mediante Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinadas como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y presentara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de fijar la duración límite del contrato de concesión minera, conforme a la vigencia establecida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. (Folios 32-33)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 37-42)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 058 el día 30 de abril de 2019. (Folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

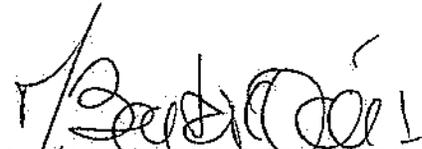
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA., identificada con NIT 900348541-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contralista  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera





31 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001125 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes señores **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628 y **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, radicaron el día **21 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **JESÚS MARIA** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFL-16211**.

Que el día 13 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área susceptible de contratar es de **2.877,0370 una (1) hectárea**. (Folios 19-21)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

Que mediante auto No. 001190<sup>1</sup> de 11 de julio de 2018, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a los proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión**. (Folios 25-27)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500579502 de 17 de agosto de 2018, el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** solicitó prórroga de un mes, para allegar la documentación requerida. (Folios 30-31)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500602822 de 17 de septiembre de 2018, el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** aceptó área y allegó la documentación requerida. (Folios 32-54)

Que mediante auto No. 001981 de 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se dispuso conceder prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, para allegar la documentación. (Folio 55)

Que el día 22 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente:

(...)

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFL-16211 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TERMICO, se tiene un área de 150,00 HECTÁREAS, distribuidas en UNA (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de JESUS MARIA en el departamento de SANTANDER.*

- El formato A allegado por el proponente el 17 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185500602822, **NO CUMPLE** con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presente evaluación técnica, (VER ITEM 2.6).

(...)"

Que el día 04 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA**, **NO** allegó respuesta al artículo primero del requerimiento contenido en el Auto GCM N° 001190 del 11 de julio de 2018; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio respecto de este proponente y continuar el trámite con **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA**, de conformidad la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 099 de 19 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 145 de 2 de octubre de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso".

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA**, no se manifestó frente al artículo primero de los requerimientos contenidos en el **Auto GCM N° 001190 del 11 de julio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RFL-16211**, respecto de este proponente y continuar el trámite con respecto al proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° RFL-16211 respecto del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

cédula de ciudadanía No. 9.532.749, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONTINUAR con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión N° RFL-16211, respecto de la proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628 y **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFL-16211 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada *OP1*  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

República de Colombia



13 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

061075

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, radicó el día 31 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ubicado en el municipio de VICTORIA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. PGV-09531.

Que el día 12 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-20)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta PGV-09531 para ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, se tiene un área libre susceptible de contratar de 90,3266 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas, ubicadas geográficamente en el municipio de VICTORIA departamento de CALDAS.

El plano allegado el día 4 de Agosto de 2014, mediante radicado No. 20145510309982, NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos (dado que la escala numérica no coincide con la escala gráfica y la grilla).

El formato A, allegado el día 4 de Agosto de 2014 con radicado No. 20145510309982 a folio 5, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013."

ON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que mediante **Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo estipulado en los artículos 270 reglamentado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y adicionalmente corrigiera y subsanara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, conforme a la resolución No. 428 de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531.

Adicionalmente se le advirtió al proponente que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 25-26)

Que mediante Radicado No. **20165510216052 del 08 de julio de 2016**, el proponente presentó su aceptación respecto del libre susceptible de contratar y allegó plano y el programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016. (Folio 31)

Que el día **26 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **90,3266 hectáreas**, distribuida en tres (3) zonas. (Folios 35-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019<sup>2</sup>**, se le requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531. (Folios 46-47)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016. (Folio 27)

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que el día 24 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 51-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

av

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente, **LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista

Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-0831 respecto de un proponente y se continúa con los otros."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 53082505 y JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, radicaron el día 14 de octubre de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de PITALITO y SAN AGUSTÍN, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. QJE-08311.

Que el día 12 de agosto de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 65,13473 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas, (Folios 63-66)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **28 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311** y se determinó: (Folios 67-69)

(...)

#### 1. Características del área

Se revisó en el sistema gráfico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderación determinada en la evaluación técnica del **12 de agosto de 2016**, se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJE-08311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el departamento de **HUILA**, se observa que:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Que mediante **Auto. GCM No. 003268** de fecha **01 de noviembre de 2017**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, para lo cual, se concedió un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-83)

Que mediante **Radicados No. 20175300269932** y **20175300269922** de fecha **26 de diciembre de 2017**, los proponentes **JÓSE CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**, aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, Anexo estimativo de inversión, plano, documentación para acreditar capacidad económica y aceptaron las áreas correspondiente a las zonas de alinderación 2 y 4. (Folios 86-131)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 29 de noviembre de 2017. (Folio 85)

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continúa con los otros."

Que el día 29 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 y se determinó: (Folios 134-135)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NL3-11281	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	3,0664%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	KFD-11161X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	30,1722%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OHO-10371	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,3324%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QAT-09251	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,8716%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QCH-14301	MATERIALES DE CONSTRUCCION	4,7401%	Si se recorta (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

1. Características del área:

Partiendo del área inicial se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 65.1347 hectáreas, distribuidas en CINCO (5) zonas de alinderación. (Folios 64- 65).

Atendiendo en debida forma la aceptación y reducción de área presentada por el proponente, se procedió a crear la placa alterna correspondiente a "QJE-08312X" para la libración de área se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QJE-08311	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2. ÁREA: 14.9348 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4. ÁREA: 17.7185 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QJE-08312X	ZONA DE ALINDERACIÓN No 1, 3, 5 LA RESTANTE DE LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No 4. ÁREA: 32.4813	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N° QJE-08311 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con un área de 32.6533 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas geográficamente en el Municipio de San Agustín, Departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el proponente el día el 26 de Diciembre de 2017 mediante radicado No 20175300269932, folio 87 al 89, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, de manera condicionada a lo relacionado en el numeral 2.7 del presente estudio.

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros.”

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y aceptación de áreas por parte del proponente mediante radicado No 20175300269922, se ordena la creación de una placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No 1, una vez se determine viabilidad económica. (...)*”

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, y se determinó que revisados los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, NO atendió el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017, no allegó el escrito de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**. (Folios 136-140)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*”

Que en atención a que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, no atendió el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° **003268 de fecha 01 de noviembre de 2016**, no allegó el escrito de aceptación del

001077

RESOLUCIÓN NO.

DE

13 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continúa con los otros."

área. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO y NATHALIA VALBUNA PÉREZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con la aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, respecto del proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, con los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53082505, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QJE-08311** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 JUL 2019

( 001193 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192".

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.072 y la sociedad **M Y M INVERSIONES Y CONSULTORIA S.A.S** identificado con Nit. 900473690-6, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-12192**.

Que el día 18 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 31-34)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-12192**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **965,3237 hectáreas distribuidas en una (1) zona**, ubicadas en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** en el Departamento del **BOLIVAR**. (...)".*

Que mediante Resolución N°000471 del día 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera N°OG2-12192 presentada por la sociedad **M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S**. (folio 37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos:

*OW*

<sup>1</sup> Se notificó por Edicto No. GIAM-00635-2016, desfilado el 11 de marzo de 2016. Constancia ejecutoria CE-VCT:GIAM-01972 del 2 de agosto de 2018. Ejecutoriada y en firme el día 27 de julio de 2018. (Folios 39 y 95)

31 JUL 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución N°000217 del día 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió lo siguiente: (folios 68-69)

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efectos el artículo cuarto de la resolución N° 000471 del 29 de enero de 2016, proferida dentro del expediente OG2-12192, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta OG2-12192 con el proponente JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN identificado con C.C. N° 8691072. (...) "

Que el 22 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 965,3237 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (100-102)

*"El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."*

Que mediante Auto GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019<sup>3</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 104-106)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12192, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 109-111)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Se notificó por Edicto No. GIAM-0055-2016, desfijado el 16 de abril de 2018. Constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-01496 del 19 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2018 (Folios 77 y 93)

<sup>3</sup> Notificado mediante estado N° 055 del 25 de abril de 2019, (folio 108).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"*

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12192, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.072, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

m

001093

31 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**

Gerente de Contratación y Titulación

D. Liborio Jorge Iván Alvarado - Abogado  
Rafael Julio Hernández C. - Abogado  
Rafael Ángel Hernández C. - Abogado  
Rafael Ángel Hernández C. - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001099

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37945678, y **ANTONIO MIRANDA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91104435, radicaron el día **24 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN**, ubicado en el municipio de **HATO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLO-14501**.

Que el día 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 25-27)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLO-14501 para CAOLIN, con un área de 33,1725 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de HATO departamento de SANTANDER."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 053 del 23 de abril de 2019, (Folio 38).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"*

de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 35-36)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLO-14501, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PLO-14501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37945678, y **ANTONIO MIRANDA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91104435, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*lp*  
Elaboró: Diego Píccón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Torres  
Aprobó: Estrella Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001104**

31 JUL 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5035636, **MARTINIANO TORRES MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74181446, **NEFTALI CONTRERAS LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96190496, **LIBARDO DAZA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96192410 y **CELS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900607344-1, a través de su representante legal, radicaron el día **04 de abril del 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD4-13411**.

Que el día **13 de septiembre de 2016**, se evaluó la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 48-50)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RD4-13411 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **14,5954 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TAME departamento de ARAUCA. (...)***

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"*

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 52-54)

(...)

**RECOMENDACIONES:**

*Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de marzo de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano, aportado por la sociedad CELS CONSTRUCTORA S.A.S., con los demás documentos de la radicación de la propuesta, se evidencia que en su objeto social NO se establece expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.*

*Por anterior, la solicitud en estudio se encuentra en causal de rechazo, situación que resulta insubsanable, por lo que de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio para la sociedad proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los señores CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, MARTINIANO TORRES MOJICA, NEFTALI CONTRERAS LAMUS y LIBARDO DAZA LOPEZ."*

Que mediante Resolución No. 001399 del 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión, respecto a la sociedad CELS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900607344-1, por no contar con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas y continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 69 y 70)

Que mediante Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-89)

Que mediante radicado 20195500814022 del 24 de mayo de 2019, los proponentes allegaron en copia simple aceptación individual respecto del área libre susceptible de contratar y allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019. (Visto en digital)

Que mediante radicado 20195500815892 del 28 de mayo de 2019, los proponentes allegaron original en 4 folios aceptaciones individuales del área determinada como libre susceptible de contratar. (Visto en digital)

Que el día 07 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicados 20195500814022 del 24 de mayo de 2019 y 20195500815892 del 28 de mayo de 2019 de fecha 12 de febrero de 2019, dieron cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 002549 de fecha 17 de diciembre de 2018, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 97-99)

1 Notificado por edicto No. GIAM-01069-2018 fijado del 17 al 23 de octubre de 2018 y quedando ejecutoriada el 08 de noviembre de 2018. (Folio 74)

2 Notificado mediante estado Jurídico No. 050 del 12 de abril de 2019. (Folio 91)

001104

31 JUL 2019

101

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes radicaron de manera extemporánea la respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5035636, MARTINIANO TORRES MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74181446, NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96190496, LIBARDO DAZA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96192410, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista   
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera 



24 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000994

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19126446, radicó el día **02 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09493**.

Que el día **10 de junio de 2014**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 73-74)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **OG2-09493** para "**MATERIALES DE CONSTRUCCION**", ubicada en el municipio de **MOSQUERA** departamento de **CUNDINAMARCA**; se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta en razón a que **NO** queda área susceptible de contratar.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 30 de noviembre de 2018, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se encontraron las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio: (Folios 88-90)

(...)

#### 1. Características del área

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá; y dado que el área de la propuesta de contrato OG2-091410 presenta superposición parcial con la Zona de Restricción SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, se procedió a devolver el expediente al área inicial con el fin de realizar los respectivos recortes en virtud de lo anteriormente expuesto.

(...)

#### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09493 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 3,7143 Hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MOSQUERA departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante Auto GCM No 000674 del 29 de abril de 2019<sup>1</sup> se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 94-96)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09493, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000674 del 29 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 102-104)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 060 del 03 de mayo de 2019. (Folio 98)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09493, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19126446, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado  
Revisó: Jilva Hernández Cardenas - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000482 DE

( 24 JUL. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HID-080010X"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 700 del 26 de noviembre de 2018 y 042 de enero 29 de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD COLUMBIA COAL COMPANY S.A. titular del contrato de concesión No HID-080010X, por medio del oficio radicado No 20185500541452 del 12 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores DAVID PAIBA, PEDRO PALOMARES Y JUAN SUAREZ, dentro del área del contrato de concesión No HID-080010X.

Una vez revisada la solicitud, se determinó que cumplió con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A. titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de la misma, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"

Por medio del Auto GSC-ZC No 000792 del 10 de agosto de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320285921 del 21 de agosto de 2018 y por aviso GIAM-08-134 fijado los días 29 de agosto y 04 de septiembre de 2018 a los querellados, de acuerdo a la certificación expedida por la Personería Municipal de Cucunubá de fecha 05 de septiembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días 11 y 12 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante Resolución GSC N° 000729 del 28 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 1 de marzo de 2019, el recibido del Aviso fue el 05 de abril de 2019, se concedió amparo administrativo solicitado por la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X a través

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

de su apoderada la señora, CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en contra de los querellados Señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO.

Con radicado No 20195500774152 de fecha 10 de abril de 2019, los señores PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, en calidad de querellados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los Señores PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, en calidad de querellados, al respecto se tiene que el mismo fue presentado en el término establecido en la norma anteriormente expuesta, ya que se notificó personalmente el 1 de marzo de 2019 a uno de los querellados y se recibió el aviso el 05 de abril de 2019, por lo que los términos se cuentan desde el 08 de abril de 2019, así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

Una vez dicho lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por la recurrente en el memorial interpuesto contra de la Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible-cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(...)

DE HECHO Y DE DERECHO así:

1. Es cierto que la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A. es titular del contrato de concesión No. HID-080010X, y solicito el amparo administrativo.
2. El citado contrato de concesión emerge del área que antiguamente se conociera la licencia 13957 de la vereda LA RAMADA del municipio de CUCUNUBA, licencia que estuvo en cabeza del señor OCTAVIO CONTRERAS RINCON.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32500. M.P. María del Rosario González de Lenos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

3. Los suscritos suscribimos con el titular de la licencia 13957 un contrato de asociación y operación para la explotación de una bocamina (EL CARMEN), contrato que data desde el año 2005 y que se adjunta en fotocopia simple en dos folios y dos folios del respectivo registro minero (Anexo 1).
4. Para la ejecución del renombrado contrato (Anexo 1), los suscritos el 22 de junio de 2007 en la notaría primera de ubate compramos el predio LOS POZOS con una cabida de 2 hectáreas 2000 metros cuadrados en la vereda LA RAMADA predio con matrícula inmobiliaria 172-19882 de la oficina de registros públicos de ubate que en copia simple se adjunta en 9 folios incluidos el certificado de libertad que constituye el anexo No. 2.
5. El título colindante al HID-080010X, antigua licencia 13957 corresponde a la licencia 13954 cuyo titular es el señor JORGE OLAYA con quien por una parte en enero del año 2008 se suscribió contrato de operación para la explotación de la mina EL CARMEN, que repito tiene BOCAMINA en el predio o inmueble LOS POZOS, se adjunta este documento en 5 folios anexo No. 3.

Los días 11 y 12 de septiembre de 2018 se realiza por la autoridad minera la visita correspondiente al presunto amparo administrativo. Confróntese en los antecedentes de la resolución que aquí se impugna.

6. Con el mismo señor OLAYA los suscritos otorgamos nuevo contrato de operación en la misma área el 26 de julio de 2018.
7. En el mismo acto administrativo se observa que al recorrer la bocamina EL CARMEN el suscrito PEDRO PALOMARES da cuenta y explica los documentos que se vienen relacionando y además, sobre la necesidad del establecimiento de la servidumbre minera, de todo lo cual hace caso omiso las consideraciones y resoluciones o determinaciones de la resolución 000729, lo que impone que esta falsamente motivada por error de hecho y de derecho como en acápite siguiente demostraremos. De otra parte y por demás debe resaltarse que el concesionario del contrato tantas veces citado HID-08001X según el mismo acto administrativo no cuenta con registro ambiental.
8. En el levantamiento topográfico subterráneo o plano 1 de 1 adjunto se aprecia la ubicación de la bocamina EL CARMEN y los trabajos en los niveles y mantos que determina que en efecto dichas labores datan a lo menos de abril de 2005 en lo que fuera el área de la licencia 13957 y que la labor minera actualmente se ubica dentro del área de que tratan los anexos 3 y 4 o contrato de operación de la licencia No. 13954. (Anexo el plano).
9. En el plano levantamiento topográfico superficie 2 de 2 se aprecia las labores o el levantamiento topográfico superficie en el área superficial de nuestra propiedad, es decir, el predio LOS POZOS con matrícula inmobiliaria No. 172-19882 de que trata el anexo No. 2. Destáquese que la bocamina EL CARMEN se constituye en predio dominante respecto del área de la licencia 13954.

#### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con base en lo antes expuesto se reitera que el acto que se impugna desconoció que en absoluto los antecedentes de mineros tradicionales de los suscritos y además obsérvese lo siguiente:

1. Es claro y probado está que desde el año 2005 adelantamos actividad minera en la bocamina EL CARMEN y esto tiene soporte probatorio en los documentos que aquí se identifican y se anexan.
2. Es claro que cuando surge el contrato de concesión respecto del contrato HID-080010X la actividad minera ya había pasado el área de ese contrato y está en el área de que trata el contrato de operación hoy vigente.
3. Es absolutamente claro que para el 11 y 12 de septiembre de 2018 la actividad minera en la bocamina EL CARMEN está amparada con el contrato de operación suscrito y vigente y mal puede la autoridad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*contrato de operación es de naturaleza privada y de conformidad con el artículo 1602 del código civil que señala que todo contrato*

*legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por el mutuo acuerdo de los mismos o decisión judicial (causa, legales). Así entonces y con mucho respeto la gerente de seguimiento y control encargada puede estar incurso en el delito de prevaricato.*

*4. Pero por si fuera poco la ley 1801 de 2016 artículo 105 en el numeral 2 del código nacional de policía, al señalar actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería dice textualmente " Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional; autorizaciones temporales; solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contratos de operación minera y sin la obtención de la autorización ambiental necesaria para su ejecución", fuerza concluir que en virtud a los documentos anexo 3 y anexo 4 contratos de operación no es procedente declarar a los suscritos como perturbadores y además porque la actividad minera en su conjunto, es decir, superficie al nivel o frente actual constituye sin lugar a dudas una servidumbre minera que por la naturaleza de la actividad se torna forzosa en razón de la utilidad pública y de interés general que es la esencia del derecho*

*minero. Lo que impone a la autoridad minera revisar el concepto de servidumbre como tal si no también su imposición toda vez que estamos frente una servidumbre continua que según la definición del código civil art. 881) es la que se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre a diferente de la discontinua que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre. En el caso de autos, tenemos una servidumbre continua de carácter legal a la cual no se puede oponer la compañía concesionaria puesto que esta servidumbre es o se establece entre nuestra propiedad o predio LOS POZOS y parte del área de licencia No. 13954.*

*En consecuencia, de lo expresado debe revocarse en su totalidad la resolución No. 000729 del 28 de noviembre de 2018 y en su lugar reconocer a los suscritos en condición de mineros operadores conforme a los anexos que así lo prueban. (...)*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo, siendo así, los recurrentes manifiestan, que el título minero HID-080010X se encuentra sobre la licencia No. 13957, la cual estuvo en titularidad el señor OCTAVIO CONTRERAS RINCON, con el cual los señores PEDRO IGNACIO PALOMARES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, suscribieron contrato de asociación y operación minera para la explotación de la bocamina EL CARMEN, a lo anteriormente expuesto por los querrelados es importante aclarar que la Licencia de Explotación No. 13957, se encuentra vencida por vencimiento de término declarada por medio de Resolución No. DSM 360 del 01 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2006, por lo tanto la titularidad del área está adjudicada al contrato de concesión No. HID-080010X, y en la que el único titular es la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Ahora bien, respecto a que los suscritos adquirieron por compraventa el predio LOS POZOS en la vereda LA RAMADA, con matrícula inmobiliaria No. 172-19882, no quiere decir que puedan realizar actividades de explotación minera pues no cuentan con título debidamente adjudicado por parte de la Agencia Nacional de Minería, y las actividades que se desarrollen fuera de la legalidad de explotación minera, se consideran como minería ilegal so pena de incurrir en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Así las cosas, para resolver la petición respecto al Amparo Administrativo recurrido por los querrelados, en el escrito manifiestan que los Señores PEDRO IGNACIO PALOMARES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, son los dueño del inmueble LOS POZOS, es importante aclarar que los puntos de referencia que se tomaron el día de la diligencia por parte del Ingeniero delegado por la ANM, se encontraban dentro del área adjudicada a la Sociedad COLUMBIA COAL S.A, es de aclarar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, el subsuelo es propiedad del estado, y el derecho de explorar o explotar está en cabeza del titular al que se adjudicó esta área para el caso de COLUMBIA COAL S.A.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*"Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

En cuanto a la Licencia No. 13954, los recurrentes manifiestan que, en el año 2008, suscribieron contrato de operación minera con el señor JORGE OLAYA, en su condición de titular, en la Bocamina denominada El CARMEN a lo anteriormente señalado se manifiesta que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano se evidencia que dicha Licencia de Explotación se encuentra vencida desde el 15 de octubre de 2017, por lo tanto no es viable realizar actividades mineras sobre el área de la Licencia de Explotación No. 13954, ni mucho menos suscribir contratos de operación minera, con terceras personas los cuales deben solicitar la autorización por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto a que el acto administrativo por medio del cual se concede el amparo administrativo se encuentra falsamente motivado por error de hecho y de derecho, por hacer caso omiso a la necesidad de servidumbre minera sobre el área del título minero HID-080010X, resulta erróneo dicho argumento ya que la autoridad minera fundamenta la decisión con el soporte técnico que se evidencio en la visita de amparo administrativo, en el cual el ingeniero delegado por parte de la ANM, tomó los puntos de referencia para determinar si existía o no perturbación por parte de los querellados en el área del Contrato de Concesión HID-080010X. Respecto a la presunta omisión por parte de la entidad al presenciarse una posible servidumbre minera, es de aclarar que esta figura está regulada en el capítulo XVIII del Código de Minas, artículos 166 y siguientes, en los cuales se señala que la servidumbre es un gravamen que se impone sobre un predio con el fin de impulsar y facilitar la industria minera en todas sus fases y etapas, y las que se requieren para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación. Así mismo se debe tener en cuenta que la servidumbre es exclusivamente de interés público, aunque se imponga a favor de particulares, por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Una vez, revisado el carácter legal de la servidumbre minera, establecido en el artículo 27 del Plan Nacional de Desarrollo PND – Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el cual estableció el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y declara que los predios deberán soportar toda servidumbre legal que sean necesarias para las actividades de exploración y explotación, igualmente establece una negociación directa para el ejercicio de la servidumbre, su existencia se predica de la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, caso en el cual se debe dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de perjuicios por el establecimiento de dicho gravamen e indemnización en caso que se generen daños por este mismo hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que establece lo siguiente:

*Artículo 3. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo exponen los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica No. 20141200319701 del 16 de septiembre de 2014 y No. 20151200026701 del 06 de febrero de 2015, siempre que el titular minero deba iniciar actividades objeto de su contrato y requiera la imposición de servidumbres

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

mineras, aun cuando esta se entienda existente de pleno derecho, recomienda intentar un acercamiento con los propietarios o poseedores de los predios afectados para así lograr establecer las condiciones de su ejercicio y sólo en caso de observar renuencia acudir en primera instancia al Alcalde del municipio jurisdicción del contrato de concesión suscrito, para que este establezca la caución correspondiente y de ser el caso a vías jurisdiccionales.

Consecuencia de lo expuesto, resulta claro que en el procedimiento de la servidumbre minera intervienen, el propietario del predio o poseedor, el titular minero y el Alcalde de la jurisdicción del área del título, para el monto de la caución se debe observar por parte de los interesados, alcalde y perito las reglas y criterios en el artículo 184 del Código de Minas y resultado de ello la decisión que adopte el Alcalde en relación con la fijación de la caución a que está obligado el titular minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, deberán estar soportadas en un análisis técnico y especial, enmarcado por los criterios y reglas expuestas, por tal razón es el Alcalde quien tiene la responsabilidad como autoridad encargada por la Ley para tramitar la servidumbre minera y designar al perito evaluador.

Igualmente, los recurrentes afirman que los contratos de operación minera suscritos son ley para las partes según lo establecido en el artículo 1602 del código civil, y no pueden ser inválidos sino por mutuo acuerdo o por decisión judicial, teniendo en cuenta lo anterior señalan que el gerente de seguimiento y control estaría cometiendo prevaricato, al conceder el amparo administrativo, a esta afirmación se determina que como se mencionó anteriormente las dos Licencia de Explotación sobre las cuales los recurrentes suscribieron contratos de operación minera, se encuentran vencidas y una de ellas terminada por vencimiento del término, por lo tanto no es viable suscribir un contrato de operación sobre una licencia que no existe ni tiene validez jurídica, así mismo se debe tener en cuenta que el titular de un contrato de concesión o Licencia de Explotación, debe solicitar la autorización a la autoridad competente para suscribir dicho contrato según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 establece que el Gobierno Nacional debe emplear como uno de los instrumentos para impulsar la formalización de la actividad minera, los subcontratos de formalización minera, definidos en los siguientes términos:

- a) Subcontrato de formalización. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar las actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.*

*El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento'.*

Como se pudo observar en el Registro Mineo Nacional, no fue viable anotar dichos contratos de operación minera, dado que las Licencias de Explotación se encuentran vencidas, y parte del área fue adjudicada al contrato de concesión No. HID-080010X, sobre la cual se desarrollaron actividades de explotación por parte de los querrelados, sin el debido permiso de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del mencionado contrato, evidenciándose así la perturbación por parte de los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO.

Concluye la Agencia Nacional de Minería, que frente a los cargos del recurso impetrado contra la Resolución No GSC-ZC No 000729 del 28 de noviembre de 2018, no le asiste razón a los querrelados, así las cosas, y teniendo como base los fundamentos aquí expuestos, se procede a confirmar en su totalidad el acto administrativo recurrido.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar la Resolución GSC-ZC No 000729 del 28 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO, identificados como querrelados: o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, a través de su apoderado o representante legal; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 de la Ley 14337 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Larena Cifuentes / Abogada GSC ZC  
Aprubo: Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora ZC  
Filtro: Mariana Claudia de Arcas / Abogada VSC  
Reviso: Monica Patricia Modesto / Abogada VSC



09 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001136

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **RUTH MERY OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, radicó el día 23 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDN-09421**.

Que el día **08 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó área de 305,5816 hectáreas, ubicadas geográficamente en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**. (Folios 16-19)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-30)

Que el día **16 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 33-34)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 056 del 26/04/2019. (Folio 32).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

**"CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QDN-09421, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **305,5816 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**, se observa lo siguiente:

- La proponente no dio cumplimiento, en debida forma, al Artículo Primero del Auto GCM No.000594 del 23 de abril de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión Np: QDN-09421, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 38-40)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QDN-09421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **RUTH MERY OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Elabóro: Felipe Á Escobar - Abogado  
Revisó: Luz Darv Maria Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Katina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001232**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.718.547 y la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2, radicaron el día 04 de marzo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES**, en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UC4-09491**.

Que los días **18 y 19 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la que se concluyó, lo siguiente: (Folios 26-34)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UC4-09491 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se determinó un área de contratar de 233,9270 hectáreas, distribuidas en SEIS (06) zonas y UNA (01) EXCLUSIÓN, ubicada geográficamente en los municipios de BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES en el departamento de SANTANDER. (...)"*

Que el día **01 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la cual se determinó que en el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de enero de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, aportado por la sociedad proponente **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, mediante radicado No. **20199040357542 del 07 de marzo de 2019** con los demás documentos de la propuesta, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 37-38)

*QIV*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

En consideración a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000553 del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** para un proponente y se continúa con otro (folios 01-02).

Que el día **08 de julio de 2019** mediante radicado No. 20199040373482 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019. (Folios 07-20)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

**1. REGLA GENERAL DE CONTRATACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 1258 de 2008:**

- El Código de Minas, señala en el artículo 17 que la capacidad legal debe establecerse o REGULARSE conforme a los lineamientos generales de la contratación estatal y luego señala una regla para las personas jurídicas. Pero resulta que la ley 80 impone en su artículo 6 las condiciones generales para que las personas naturales y jurídicas puedan celebrar contratos con el Estado Colombiano, por ello, la primera interpretación obligatoria es acudir a las normas de la contratación estatal por la remisión directa que hace la norma minera a la de constatación y ello materializa la aplicación del artículo 3 de la Ley 685 de 2001.
- El modelo societario S.A.S que se impuso en Colombia a través de la Ley 1258 de 2008, buscó en el orden jurídico superar las limitantes que tenía el Código de Comercio frente al objeto social de las personas jurídicas, debido a que conforme a las reglas del C.C. si una actividad no aparecía enlistada de manera particular y específica en la cláusula del objeto social de la empresa, entonces se sancionaba a la sociedad por una supuesta "falta de objeto social", pero ello no sucede con los modelos societarios SAS, debido a que por NORMA LEGAL, una SAS, puede ejecutar cualquier acto comercial o civil lícito sin necesidad de tener un listado interminable de actividades, porque así lo regulo la Ley 1258 en su artículo 5 N°5, por ello, en el presente caso **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, si cumplía con los lineamientos generales para ser una sociedad contratista minera en calidad de concesionario, pero ello no fue valorado de manera correcta por parte de la autoridad minera.
- La ANM, no revisó que dentro de las actividades económicas que aprecian inscritas en el certificado de existencia y representación legal, se encuentran de manera clara y directa actividades del sector minero como es la comercialización de materiales de construcción (que corresponde al renglón económico de la propuesta de contrato minero N°UC4-09491) por lo tanto, **TRNAS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, si es una sociedad que tiene capacidad legal para escribir un contrato de concesión minera, de la misma manera porque el artículo 53 del Código de Minas, imponen que para efectos de la capacidad relevancia las regulaciones del estatuto general de la contratación estatal.

**2. INDEBIDO RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO N° UC4-09491 Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- Si la ANM, consideró que **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, no tenía dentro de su objeto social lo vocablos "explorar y explotar" ha debido antes

<sup>1</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00518-2019 el cual se desfijó el día 21 de junio de 2019. (folio 06)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

de RECHAZAR, habernos requerido de manera previa como lo permiten los artículos 273 y 274 del mismo Código de Minas, conforme lo indican las normas legales y reglamentarias que son de obligatoria aplicación, para con ello garantizar el principio de legalidad y el principio del DEBIDO PROCESO.

- El artículo 258 de la Ley 685 de 2001, señala que la finalidad de las normas de procedimiento es el derecho de solicitar un contrato minero y poder materializarlo, por ello, en el presente caso, la ANM no está cumpliendo con dicha finalidad, debido a que NO requirió a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, para que la misma hubiera podido CORREGIR o ADICIONAR la propuesta conforme al artículo 273 del Código de Minas. La corrección se materializaba en poder realizar la modificación y agregar al objeto social de la sociedad (modalidad SAS) los dos vocablos de "explorar y explotar" y con ello poder acceder a la titularidad minera, aunque dejando claro que conforme a las reglas legales de las SAS, nuestra sociedad puede ser titular minero porque puede desarrollar cualquier actividad económica lícita, como lo es la minería.
- Al no haber requerido por parte de la ANM a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, de manera previa, también se desconoció la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015 (en especial en su artículo 17), porque si la propuesta (petición de contrato minero) no estaba completa, ha debido requerir antes de emitir una decisión de rechazo. (...)
- El fundamento jurídico usado por la AN, en la Resolución N°00053 del 21 de mayo de 2019, para rechazar la propuesta de contrato minero a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es el "no haber cumplido los requisitos de la propuesta", pero resulta que ello no corresponde a la verdad procesal, porque los requisitos de la propuesta son reglados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y con una interpretación taxativa ( la misma que usa la ANM para rechazarnos) allí no se enlista el de capacidad, sino el nombre, identidad y domicilio del solicitante, por lo tanto, el acto administrativo que hoy se recurre, está desconociendo la norma legal en que debería fundarse.
- (...) la ANM está violando los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y la igualdad de los particulares ante las autoridades administrativas, por las siguientes razones: 1). Existe en el Código de Minas y en la Ley de peticiones la obligación que frente a las solicitudes que presente un particular a la administración y que estén incompletas, entonces la entidad pública requerir al administrativo para que la complete y ello genera la violación del principio al debido proceso. 2) Al no permitir a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, poder adicionar, corregir o subsanar las propuestas de contrato estatal minero, se le viola su derecho a la igualdad frente a otros solicitantes.
- Solicitamos la aplicación del derecho fundamental a la IGUALDAD, en el sentido de hacer precisión que frente a unos mismos hechos y emisión de iguales providencias por parte de la misma autoridad minera debe garantizar el derecho a subsanar, corregir o adicionar la propuesta, porque **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es una SOCIEDAD que existe conforme a las leyes de la República de Colombia y en virtud de ello, tiene capacidad en términos generales de contratación estatal y si falta algún elemento adicional, se debió permitir que se adicionara, corrigiera o subsanara la propuesta de contrato estatal minero, (...)

**3. TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS., TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA SEGUIR EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO.**

(...)teniendo en cuenta que se trata de una propuesta para un contrato estatal, se debe acudir también a las reglas generales de la contratación frente a los requisitos habilitantes y allí encontramos que la autoridades administrativas y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

judiciales, reconocen que en la contratación con el ESTADO, la regla es la **SUBSANABILIDAD** de los requisitos, por lo tanto, en el presente caso, como **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, ya existe como persona jurídica y tenía capacidad para presentar una propuesta de contrato, entonces, si requería algún elemento adicional (es decir, que se incluyeran los vocablos *explorar* y *explotar*) entonces la ANM, ha debido requerirnos y permitir cumplir dentro de un término prudencial dicho requisito antes de la firma de la minuta del contrato de concesión minera, para con ello armonizar las normas legales y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

El recurrente, continúa afirmando lo siguiente:

"(...) Colombia Compra Eficiente expidió la Circular interna N° 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los procedimientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación. De acuerdo a lo anterior, la sociedad procedió a reformar su documento y lo inscribió ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, donde se puede observar que **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, persona jurídica de derecho privado e identificada con el NIT. 900327957-2, procedió a corregir o subsanar la supuesta deficiencia de *explorar* y *explotar* (...)

Conforme a todo lo anterior, el proponente solicita:

**PRIMERO:** Que se revoque en su integridad la Res. N°000553 del 21 de mayo de 2019 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA debido a que es contraria a la Constitución Política de Colombia, en especial al artículo 2, 13, 29, 209 y 228 de la misma(...).

**SEGUNDO:** Se DECRETE por parte de la ANM, que la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, persona jurídica de derecho privado, si tiene la capacidad legal conforme para celebrar contrato estatal de concesión minera conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 685 de 2001, para este momento y por lo tanto puede seguir siendo titular de la propuesta de contrato de concesión minera N° UC4-09491 y se debe continuar con su trámite.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

**SEGUNDO:** Se ORDENE por parte de la ANM, requerir y otorgar un plazo de 15 días a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, persona jurídica de derecho privado e identificada con el NIT. 900327957-2, para que demuestre si tiene o no la capacidad legal conforme para celebrar contrato estatal de concesión minera conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 685 de 2001, y con ello garantizar a la sociedad el respeto de derechos fundamentales y legales como titular de la propuesta de contrato de concesión N°UC4-09491. (...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

AY

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.UC4-09491, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PRESENTAR PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TRÁMITE MINERO.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"***  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

(públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

20 AGO 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable.**"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis suya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando éstas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*mm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No.UC4-09491, respecto de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** contenida en la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20199040357542 del 03 de julio de 2019**, emitido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja de fecha **29 de enero de 2019**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llegó a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 55-63 Expediente Digital).

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 05 de julio de 2019, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por otro lado, no se accede a la petición subsidiaria alegada por el recurrente, mediante la cual solicita se le otorgue un plazo adicional de quince (15) días a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, para que demuestre si tiene o no la capacidad legal para celebrar el contrato de concesión, esto es, en razón a que el certificado de existencia y representación legal que se aporta al momento de radicación de la propuesta es el medio probatorio idóneo para demostrar la capacidad del proponente, por ende no es posible otorgar un plazo adicional solicitado por el recurrente.

Por último, respecto a la petición primera que señala el recurrente en el recurso, mediante la cual solicita que *"se revoque en su integridad la RESOLUCIÓN N°00553 del 21 de mayo de 2019 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, debido a que es contraria a la Constitución Política de Colombia, en especial al artículos 2, 13, 209 y 228 de la misma, también porque viola lo regulado en los artículos 6 de la Ley 80 de 1993, 3, 17, 53, 258, 270, 271, 273 y 274 de la Ley 685, los artículos 1, 2, 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011 y 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*, se informa que la mencionada normatividad no ha sido vulnerada por la autoridad minera, así las cosas, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir. Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Lo anterior, es decir, dicho requisito, se predica que sea desde la presentación de la propuesta.

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UC4-09491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Así, en el presente caso se aplica la normatividad en materia de contratación y en especial la establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.718.547 y a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la sociedad sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **UC4-09491** y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Paula Lillana León Torres - Abogada GCM   
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta GCM.   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000701 ) 15 AGO 2019

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1000-007<sup>1</sup> del 21 de enero de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó la Licencia N° 19186 a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO LIMITADA**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLAS**, en el municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 6 hectáreas y 1.850 metros, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero la cual se realizó el 10 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 páginas 97 - 100)

Mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** allegó solicitud de prórroga para la Licencia de Explotación 19181. (Cuaderno principal 2 página 123 -124)

Mediante radicado N° 20155510108212 del 01 de abril de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** solicitó se agilizará el trámite de prórroga de la Licencia de Explotación solicitada mediante el radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015. (Cuaderno principal 2 página 125 -126)

<sup>1</sup> Esta Resolución quedó en firme el 4 de mayo de 2004, según constancia de ejecutoria del 5 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 página 104)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

Mediante concepto técnico del 27 de mayo de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

(...)

**4. CONCLUSIONES**

4.1. *Está pendiente elaborar el acto administrativo que de trámite a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación 19186, allegada por el titular mediante radicado N° 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.*

4.2. *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que el área de la Licencia de explotación 19186, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.3. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono de la Licencia de Explotación 19186, presenta las siguientes superposiciones:*

*-Superposición total (100%) con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12.*

*- Superposición total (100%) con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia de Explotación 19186, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente."*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. 19186, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de UN (1) trámite: 1. Solicitud de prórroga presentada por la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** dentro de la Licencia de Explotación No. 19186 mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."  
(Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19186"**

De conformidad con el artículo transcrito, y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. **19186**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 artículo 46, el cual dispone:

*"Artículo 46. **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio, La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

**Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logaran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud de prórroga debe ser presentada con dos (2) meses de antelación al 9 de mayo de 2015, fecha en la cual culmina el término de duración de la Licencia de Explotación No. **19186**, y en este caso, la solicitud de prórroga con radicado No. 20155510042972, se presentó el día 03 de febrero de 2015, es decir, tres (3) meses y seis (6) días antes del vencimiento de la obligación, por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que la solicitud prórroga se presentó con más de dos meses de antelación.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 19 de junio de 2019, donde ni la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, ni su representante legal el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716, registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 129131088 y 129131396.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República el 19 de junio de 2017, donde ni el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 ni la sociedad se encuentran reportadas como responsables fiscales según códigos de verificación No. 71775716190619104548 y 8001467361190619104702

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado los certificados de Registro Minero Nacional de fecha 23 de mayo de 2019 se constató que el título No. **19186** no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el 19 de junio de 2019 con el número el Nit. 8001467361 de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero 19186.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

Aunado a lo anterior, se revisaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 donde registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Finalmente, se estableció que el área de la Licencia de Explotación No. **19186** no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo concluido en Concepto Técnico del 27 de mayo de 2019, razón por la cual resulta viable otorgar la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, por el término de diez (10) años, es decir, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior, se informa a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. 19186 que hasta tanto no cuente con viabilidad ambiental vigente otorgada por la autoridad ambiental competente no podrá realizar ningún tipo de labor minera o de explotación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **CONCEDER** por una sola vez y por el término inicial, la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit. 8001467361 por el término de diez (10) años contados, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. **19186** representada legalmente por el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19247260 o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la prórroga concedida en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

notificación personal o a la entrega del Aviso, según el caso, conforme el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Pedro Leonardo Gómez Landinez / Abogado GEMTM-VCT *P.L.*  
Rafael Antonio Hernández Sotaquirá / Ingeniero GEMTM-VCT *R.H.*  
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada GEMTM-VCT *C.P.R.T.*



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000484**

**( 24 JUL. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GJAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

*"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ  En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2)  En calidad de Querellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ  En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela)  En calidad de Querellado	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ  En calidad de hijo del Querellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos)  En calidad de Querellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de María Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporté esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.*

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada. las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de Querrelado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435, a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anéxamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de Querrelado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron.*

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querrelados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.*

- *Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)*

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querellados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.*

**ARTÍCULO TERCERO** - *Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.*

**ARTÍCULO CUARTO** - *Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.*

**ARTÍCULO QUINTO** - *Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.*

**ARTÍCULO SEXTO** - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)*

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellado, Dra. Adriana Lucía Martínez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martinez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

*"1. La violación al debido proceso, enténdase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se nie reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor MILTON BELLO.*

*2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU — 082, lo cual es cierto, toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARÍA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: " Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse...2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera..." Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no precede el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leiros

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada, por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.*

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación esta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre esta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Debo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equivocadamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los querellados anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082, generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA, SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborarías anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba demás la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, lícita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. (...)"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

**"I. SITUACION DE HECHO**

1. Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

2. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.
3. En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.
4. Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.
5. La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.
6. El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presentó solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.
7. El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez en su calidad de solicitante de la legalización para la exploración minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los mantos diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera.

(...)

11. El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

## II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. Ausencia de actos perturbatorios.

(...)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(...)

2. Servidumbre Minera

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.*

*Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No. FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufructuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y sí podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.*

**3. Oportunidad de la acción**

*Es necesario acordarnos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberse otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes, ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.*

*Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.*

*De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.  
(...)*

**4. Ausencia de motivación para el acto administrativo**

*De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.  
(...)*

*Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.*

*Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.  
(...)*

**III. PETICIONES**

- 1. REPONER** en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querellado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

2. *Esperar a las resultas del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)*"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

*"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas"*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima"*

El Código de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario<sup>3</sup>, en

<sup>3</sup> El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010 declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo

<sup>4</sup> Sentencia T-201 de 2010

<sup>5</sup> Código de Minas, Art. 307

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito<sup>4</sup>.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*<sup>5</sup>.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courier, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo-referenciaron 4 bocaminas activas denominadas: el Ciral 1; el Ciral 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querellados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

<sup>4</sup> Código de Minas, Art. 309.

<sup>5</sup> Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares<sup>8</sup>, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia<sup>9</sup>, el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero<sup>10</sup>, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulan en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar, que revisado el subcontrato para explotación de carbón referido, el mismo se estableció para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual como ya se había citado se encuentra archivada, por lo que dicho contrato no implica para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserrate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación. Por ello no es viable lo indicado por la apoderada del señor Humberto Villamil Salazar, cuando indica que en el Contrato de concesión en mención se incluyó un área de trabajos que ha sido utilizada desde 1979 en la bocamina "El Ciral", y es propiedad de la familia del señor Humberto Villamil Salazar, porque como se señaló solo está autorizada labores en la mina Monserrate.

Con respecto a lo señalado por el señor Jose Lisandro, en cuanto a que no se ingresó al inclinado la gemela, se aclara que el ingeniero que atendió la diligencia dejó plasmado en su informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, cada una las bocaminas que georeferencio dentro de las cuales se encuentra la Gemela y en dicho informe estableció sus coordenadas y su inclinado, lo cual nos permite deducir que la misma si fue visitada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es claro que las labores adelantadas por los querellados perturban y ocupan parte del área del título FLU-082, en las siguientes coordenadas:

<sup>8</sup> Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017.

<sup>9</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712.

<sup>10</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	<p>El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina " Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	<p>Cuenta con un inclinado de 500 m. de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.  La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los Alcaldes Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante el Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no supele el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querellados en el área del título No. FLU-082.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Ifigia Goyeneche/Coordinador ZC  
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada VSC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC NNN





Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001213**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900520041-8, radicó el día **13 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **LOS PATIOS** y **CÚCUTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QGD-14061**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061 y se determinó: (Folios 31-32)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	42.6731%	NO se realiza recorte. Es informativo. Sin embargo, la sociedad proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QGD-14061**, dado que la sociedad proponente allegó los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0299 del 27 de septiembre de 2012; para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **14,5297 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **LOS PATIOS** y **CÚCUTA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

(...)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"*

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061. (Folios 41-42)

Que mediante radicado No. 20169070038452 de fecha 31 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FERNANDO ROJAS**, quien actúa como representante legal de la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 42)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(...)

*Si bien es cierto, la radicación se realizó un día después del tiempo estipulado, en el caso nuestro horas de radicación, no dejo de presentar mi interés en la adquisición del contrato de concesión para realizar las labores mineras, en el área capturada en la solicitud de contrato de concesión QGD-14061.*

*Dado esto y pro de no tener que realizar otra solicitud, y revisando el Catastro Minero Colombiano donde no existe ninguna radicación de propuesta de Contrato de Concesión sobre nuestra solicitud y la cual me generaría más tiempo de espera, solicito de la manera más respetuosa que sean tenidos en cuenta los documentos aportados y se realice la evaluación técnica a la Solicitud QQGD-14061(SIC), para dar continuidad con el trámite de dicha solicitud. Teniendo en cuenta nuestra intención de tomar el contrato de concesión y hacer uso de nuestro derecho al trabajo y generar intereses que ayuden al estado en el caso de canon superficarios y de una futura(SIC) pago de regalías recurrimos a ustedes de la manera más atenta su colaboración en pro del desarrollo de la Solicitud sea tomada en estudio y aprobada.*

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*cm*

<sup>1</sup> Notificada Personalmente el día 27 de octubre de 2016. (Folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web, los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión No. **QGD-14061**.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de la sociedad proponente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

CM

001213

20 AGU 2019.

Hoja No. 5 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficialario." (Negrilla fuera de texto).

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

CV "Rechazo de la propuesta. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos

K26

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"*

***de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".*** (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, está suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que la sociedad proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>2</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

*"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."*

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 *"Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión"*, dispone:

*"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazará el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*

*Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir*

<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) o que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...).

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...).

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

ST

mas

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo es aplicable a **propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6°<sup>4</sup> del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite<sup>5</sup>, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas<sup>6</sup> establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció<sup>7</sup> que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

<sup>4</sup> "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentran pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

<sup>6</sup> "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

<sup>7</sup> "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta (...)**"

<sup>8</sup> El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

001213

20 AGO 2019

Hoja No. 9 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Es por esto, que la sociedad proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, "el desconocimiento de la norma no sirve de excusa" ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

"Que el artículo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir".

"Los literales f) y g) del artículo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. QGD-14061, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto la sociedad proponente allegó la documentación soporte de al propuesta que nos ocupa, de manera extemporánea, tal como lo acepta el Representante Legal de la sociedad proponente; es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, se encuentra ajustada a derecho.

### CONCLUSIÓN

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

<sup>9</sup> Artículo 273. "Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19 Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente; no se puede localizar el área o trayecto pedido; no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieran ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. QGD-14061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QGD-14061, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la sociedad proponente CONSERVIA INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900520041-8, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Gladys Liliána López Morales - Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Experta  
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000612**

**( 12 AGO. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el término de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Mediante Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso de fecha 10 de abril de 2019, entregado el 11 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de mayo de 2019, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19190, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.**

**PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19190, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19190, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.**

**PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19190, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.**

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:**

- a) por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109).
- b) por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2013, la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 27.370).

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

- c) por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$20.422).
- d) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2013, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.052).
- e) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.138).
- f) por concepto de faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489).
- g) por concepto de faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014).
- h) por concepto de faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347).
- i) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991).
- j) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55).
- k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO. – DECLARAR** que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$109.651), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>2</sup>, de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.mnr.gov.co](#). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del hanco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo se expide sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso. (...)"

La Doctora Zulma Liliانا Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo-Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 19109, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19190.

Con correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, la Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En este orden de ideas, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, a efecto de cambiar lo dispuesto en dichos artículos, en el sentido de corregir el número del título por el que corresponde, es decir el No. 19109.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - MODIFICAR los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, los cuales quedarán así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19109, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19109, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19109, identificada con el Nii 9000373199, por la suma de un (1)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

*Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.ami.gov.co](http://www.ami.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, permanece incólume.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC  
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC  
Filtro: José María Ocampo -Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000624

( 15 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741.300).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficialario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015.

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

- 5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTOI)
- 5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.
- 5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficialario correspondientes a siguientes anualidades.

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago".

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

- "La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.
- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH- 15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- "El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente."

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR** que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.ana.gov.co](http://www.ana.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

**ARTÍCULO CUARTO.** – *Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.*

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:*

1. *Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.*

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.(...)"*

Con radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se allegó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimo e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

*(...) SUSTENTO JURIDICO*

1. *El Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300) requerido Mediante AUTO GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013 etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014 se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación.*
2. *El Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la etapa de Construcción y Montaje requerido mediante Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015 para que realizara el pago por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que realicen el pago, se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación*
3. *El fallante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$115.649) requerido mediante AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería para generar el respectivo Recibo de Pago. Por tanto, me permito solicitar se cruce con el valor sobrante de la Primera Anualidad del Periodo de Exploración que es de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (268.165.73) definido mediante AUTO GCTM No 00073 del 21 de febrero de 2012, donde se ordenaba reintegrar esta suma a los titulares, pero que esta suma no fue cobrada, por tanto, solicitamos sea cruzado con los \$115.649 adeudados.*
4. *Se menciona en el Informe GSC-ZC No 915 del 30 de diciembre de 2015 que el titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. y que no cuenta con la Licencia Ambiental.*

*En cuanto a esto se aclara que el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 2016-14-4128 del 18 de julio de 2016 y la LICENCIA AMBIENTAL se tramitará tan pronto esté aprobado el Programa de Trabajos y Obras de tal forma que ya esté bien definido el Proyecto Minero para definir el emplazamiento de las Bocaminas, Tambores, Patios, Tolvas, Botadero de Estériles, áreas afectadas, Áreas de influencia directa, Áreas de influencia indirecta etc.*

5. *Qué en Informe de Visita de Fiscalización No 000983 del 28 de noviembre de 2016, La Inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016 con Resolución SGR-2321 del 08 de noviembre de 2016 y se concluyó que no se estaban realizando actividades de CONSTRUCCION Y MONTAJE NI DE EXPLOTACION.*

*En cuanto a esto no es posible que se realizaran actividades de Construcción y Montaje ya que para adelantar estas actividades debe estar aprobado el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental*

6. *Que con Informe GSC-ZC No 000398 del 30 de noviembre de 2017, se concluyó que el título se encuentra en un estado inactivo por parte de los titulares y que en el Momento de la visita*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017 no se observaron trabajos de Explotación, etapa en la cual se encuentra el título contractualmente ni ninguna otra clase de actividades mineras realizada por los titulares y que el Contrato de Concesión no cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado.

En cuanto a esto lo mencionado por el profesional que el título se encuentra en ESTADO INACTIVO y que el Título minero se encuentra en periodo de Explotación NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, ya que se encuentra el TERCER AÑO del periodo de CONSTRUCCION Y MONTAJE y estamos a la espera de la aprobación del P.T.O. y el Estudio de Impacto Ambiental para iniciar las labores de Construcción y Montaje.

7. En cuanto a lo mencionado en el Concepto Técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 donde se recomienda requerir el canon superficial de la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043), me permito aclarar que esta obligación no se ha subido a la página por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por tanto, no se ha podido generar el respectivo Recibo de pago.

8. Se recomienda requerir por la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.

En cuanto a esto se aclara que esta declaración se presentó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20195500714522 del 31 de enero de 2018.

9. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 requeridos bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC- 2357 del 14 de noviembre de 2014

Se aclara que los FBM Semestral de 2012 y Anual de 2012 fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Radicados 20185500685672 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685712 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

10. Igualmente se afirma que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014

En cuanto a esto me permito informar que este se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685662 del 20 de diciembre de 2018.

11. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y FBM Semestral de 2014 requerido en Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014.

Se aclara que estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicados 20185500685702 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685652 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

12. Se requiere al titular para que dé cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2014 y FBM Semestral de 2015 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de junio de 2015

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados 20185500685692 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685642 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

13. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Anual de 2015 con su respectivo plano.

Este fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685682 del 20 de diciembre de 2018.

14. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestral de 2016.

Se informa que este fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933912 del 19 de diciembre de 2018

15. Se recomienda requerir la presentación de los FBM Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018.

El Formato Básico Minero Anual de 2016 fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933913 del 19 de diciembre de 2018, el FBM del I Semestre de 2017 generando el radicado FBM2018121933915 del 19 de diciembre de 2018, el FBM Anual de 2017 generando el radicado FBM2018122933916 del 29 de diciembre de 2018 y el FBM del I Semestre de 2018 radicado FBM2018122933914 del 29 de diciembre de 2018.

16. El Contrato de Concesión No HJH-15041 se encuentra desamparado toda vez que la Póliza Minero Ambiental No 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado tuvo vigencia hasta el 14 de septiembre de 2017. Se presenta junto a la presente la POLIZA MINERO AMBIENTAL de Seguros del Estado

17. El titular no ha dado cumplimiento a la corrección del Programa de Trabajos y Obras P.T.O requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GET-000196 del 11 de noviembre de 2016

En cuanto a la corrección al PTO ya se encuentra elaborada y será presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA si el Recurso de Reposición es favorable.

18. El titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental o estado de Trámite requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de Julio de 2015

Estamos pendientes de la aprobación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. para iniciar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ya que si se realiza antes sería muy prematuro y estaríamos arriesgando la no coincidencia con el Proyecto Minero, por tanto esperamos que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, nos dé la razón en cuanto a esta situación.

(...)

Igualmente me permito recordar que las fechas de inicio de los AUTOS requeridos bajo causal de CADUCIDAD por el NO CUMPLIMIENTO DE LAS obligaciones y que generaron en la RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO fueron: auto GSC No 366 del 24 de Octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de Noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de Junio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 000572 del 18 de Abril de 2016 y que en estas fechas no habían sido inscritos los nombres de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

titulares JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.168.348, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.524.626 y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.223.941, ya que esta inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el día 08 de Mayo de 2018 por tanto estos titulares NO TENIAN PLENOS DERECHOS NI OBLIGACIONES con respecto del Contrato de Concesión HJH-15041 por NO ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, por tanto NO HABIAN CAUSALES DE CADUCIDAD RESPECTO A ESTOS TRES TITULARES.

De acuerdo a todo lo descrito anteriormente nos permitimos solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN VSC-No 001138 del 31 de octubre de 2018 en sus ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO CUARTO, ya que el Contrato de Concesión minera No HJH-15041 SE ENCUENTRA AL DIA Y SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo manifestado por el titular y una vez revisado los documentos allegados, es importante precisar que mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, por incumplimiento a los Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015 y Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, por medio de los cuales se requirió el pago de los cánones superficiales de las siguientes anualidades:

1. El canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00).
2. El faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$115.649.00).
3. El canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$810.274.00)
4. El canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$866.994.00).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, allegó los pagos de los cánones superficarios correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje con los comprobantes de pago No. 20190417174031, No. 20190422083106 y No. 20190422083230 de fecha 22 de abril de 2019.

En cuanto al faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración el cual el recurrente informa que no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se le recuerda al titular que para generar el recibo de pago debe ingresar a la página [www.ann.gov.co](http://www.ann.gov.co) > trámites y servicios > tramites en línea- ventanilla única > pago de otras obligaciones > faltante de Canon superficial > ingresar datos del título y generar recibo y con respecto al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje revisado el estado general de cuenta por título se evidencia que el mismo fue cancelado el 25 de abril de 2019 con el pin de pago No. 201904251302.

Es de aclarar que los pagos arriba citados correspondientes a los cánones superficarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje, fue consignados hasta el 22 de abril de 2019 y el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje el 25 de abril de 2019, tal y como se evidencia en las consignaciones referidas del Banco de Bogotá, las cuales fueron allegadas con el recurso de reposición, evidenciándose que los pagos fueron realizados con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018).

Al respecto, es necesario citar el concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

*"la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras ACREDITAR y DEMOSTRAR el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que: "(...) la interposición del recurso de reposición no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos." (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de documento radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

*"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.*

*En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)*

*... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.*

*Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013."*

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares del contrato de concesión No. HJH-15041, realizaron el pago de los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje de manera extemporánea, como quiera que los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014; 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y solo fueron cancelados el día 22 de abril de 2019 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

Así mismo, se evidencia que el recurrente allegó el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II Trimestre de 2018, radicado bajo el oficio No. 20195500714522 del 31 de enero de 2019, el cual también es posterior a la expedición del acto administrativo en mención.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018, se le recuerda al titular que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad de los concesionarios va desde la debida atención al curso del desarrollo del título minero, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida el no encontrarse inscritos los nombres de los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, en el Registro Minero Nacional ya que revisada la minuta del contrato la misma fue suscrita por los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ el 9 de marzo de 2012 y los autos notificados a todos los titulares. Así mismo, la autoridad minera mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, inscribió en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041.

Es por ello que al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es claro que con el recurso se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras-PTO y la obtención del instrumento ambiental, se les recuerda a los titulares que no deberán allegar los mismos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Filtró: Liliana Gómez / Abogada GSC  
VoBo: Jose María Campo / Abogado VSC





20 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001907

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archivó la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.406, radicó el día 02 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **PALERMO** en el Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE2-09341**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 25 de julio de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 427,7023 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y que el Formato A no cumplía con la Resolución 428 de 2013. (Folios 24-26)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el contenido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 003502 del 14 de noviembre de 2017**<sup>1</sup>, se dispuso requerir al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible y para que ADECUARA la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo, se le requirió por el término perentorio de treinta (30) días, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la parte normativa del acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-32)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado judicial N° 199 del 13 de diciembre de 2017. (Folio 34)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"*

Que mediante radicado N° 20175300271982 del 29 de diciembre de 2017, el proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003502 del 14 de noviembre de 2017. (Folios 35-61)

Que el día 18 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 62-64)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RE2-09341 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS se tiene un área de 427,7023 Hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de PALERMO en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:*

*El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.8 de la presente evaluación técnica. (...)"*

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que mediante **Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que ajustara la propuesta allegando documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No.143 de 2017 y el artículo 270 del código de minas, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 68-71)

Que mediante Radicados No.20195500839862 del 25 de junio de 2019 y No.2019550846212 del 04 de julio de 2019, el proponente allegó documentación tendiente a dar contestación a lo requerido mediante Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 126-128)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RE2-09341 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 427,7023 Hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación, ubicada en el municipio de PALERMO en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:*

*Se apruebo Formato A allegado el día 04 de julio de 2019, mediante radicado no. 20195500846212; de manera condicionada a que: (...) Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los Aspectos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales relacionados en el ítem 2.7."*

Que el día 23 de julio de 2019, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 129-130)

101227

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"

**"EVALUACIÓN Y CONCERTO:**

Revisado el expediente RE2-09341, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de julio de 2019; se observó que mediante auto GCM 000920 del 21 de mayo de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 24 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente PATROCINIO CASTAÑEDA TORRES, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante radicado No. 20195500839862 del 25 de junio de 2019, allego los siguientes documentos:

- Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la radicación de los documentos.
- Declaración de renta de los años 2016, 2017 y 2018. No allega matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador.

Mediante radicado No. 20195500846212 del 07 de julio de 2019, allego el siguiente documento:

- Registro Único Tributario – RUT. Desactualizado.

No allego Certificación de ingresos.

Por lo anterior se concluye que el proponente PATROCINIO CASTAÑEDA TORRES, No Cumplió con lo requerido en el auto GCM 000920 del 21 de mayo de 2019."

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RE2-09341, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (folios 134-136)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."*

77

"Par medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no aportó en debida forma lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RE2-09341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.406, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

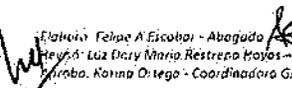
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
Felipe A. Escobar - Abogado  
  
Luz Dary María Restrepo Rojas - Abogada  
  
Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001194

16 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal, radicó el día 08 de agosto de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH8-16231**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231 y se determinó un área susceptible de contratar de 2.517,3644 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001192 de 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.**

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 089 de 18 de junio de 2019. (Folio 68)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 64-66)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto).*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

Que consultado el Sistema de Catastro y Registro Minero, la razón social de la sociedad proponente aparece registrado erróneamente como: "EMPORIO MINERO S.A.S.", pero según revisión realizada en el Registro Único Empresarial y Social se evidenció que la razón social que corresponde es EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S., por tal razón, se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga la corrección de la razón social en la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OH8-16231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corrija-se la razón social de la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, de la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celodón – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

